Re: Recurso de reposición

Víctor Alberto Bobadilla <vicalbo28@yahoo.com>

Lun 18/04/2022 13:23

Para: Raul Antonio Duran Gutierrez <raulantonio73@hotmail.com>;DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL <dhm5710@hotmail.com>;Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jose Everardo Devia <josedevia1945@gmail.com>

Buenas tardes. Acuso recibo de su escrito. No he recibido los anexos que se mencionan allí. Por favor enviármelos.
Estoy enviando esta comunicación al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, a su abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, quien es apoderado de algunas personas dentro de ese proceso y al señor JOSE EVERARDO DEVIA.
Favor acusar recibo.
Atentamente,.
VICTOR ALBERTO BOBADILLA GUTIERREZ
C. 5802772de Ibague
T. P. 17894 del C. S. de la J.

El lunes, 18 de abril de 2022, 09:47:49 a. m. GMT-5, Raul Antonio Duran Gutierrez <raulantonio73@hotmail.com> escribió:

Adjunto estoy enviando archivo PDF que contiene recurso de reposición contra el auto de abril 7 de 2022, a fin de que adjunte al proceso virtual de restitución de inmueble arrendado de Fabiola Lasso Sánchez Contra José Everardo Devia el cual se tramita bajo radicación No. 73001400300820080003500 expediente sobre el cual se adelanta el proceso de entrega de la mera tenencia.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Raúl Antonio Durán Gutiérrez
C.C. 79.659647

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué – Tolima
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE FABIOLA LASSO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DUVER DIONISIO Y DANIELA DEVIA LASSO CONTRA JOSÉ EVERARDO DEVIA.

RAD. 73001400300820080003S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE ABRIL 07 DE 2022.

RAÚL ANTONIO DURÁN GUTIÉRREZ, persona mayor de este de este domicilio, identificado conforme aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa se dirige al Despacho, a fin de interponer **recurso de reposición** contra el Auto de fecha 7 de abril de 2022, con el cual se **rechazó de plano** el recurso de **reposición que interpuse** contra el **auto de marzo 07 de 2022**, con el que se dispuso la continuidad del proceso de entrega del apartamento actualmente de mi propiedad al señor **José Everardo Devia** para el día 23 de junio de 2022, determinación que se fundamentó singularmente en la aseveración de que el suscrito no es parte de este proceso, sin detenerse el operador judicial a observar que el ordenamiento en mi **calidad adquirente del apartamento a título de propietario** me **faculta** para intervenir en el proceso bajo la **figura jurídica de litisconsorte facultativo de los anteriores propietarios,** involucrados por la sentencia proferida por su Despacho, como consecuencia del proceso de **restitución de inmueble arrendado**, tramitado bajo radicación No. 73001400300820080003500, como paso a demostrarlo con los siguientes:

HECHOS

1.- Adquirí el apartamento referido, consciente de que se encontraba específicamente involucrado en un **proceso de pertenencia** promovido por el señor **José Everardo Devia** en otros en contra de los anteriores titulares del dominio inscrito del inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria No. 350-**

18595, al cual pertenece, que se encuentra ubicado en la carrera 4ª Estadio y marcado con el No. 30-18 de la nomenclatura urbana de Ibagué.

2.- Los fundamentos para promover el señor **José Everardo Devia el juicio de pertenencia referido**, fueron señor Juez **la misma sentencia** que se pretende **oponer** a mi derecho de propiedad privada, argumentando que ella le reconoció el derecho de **posesión sobre el inmueble**, de la cual fue privado como consecuencia de una primera sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado, que la Corte Constitucional posteriormente dejó sin efectos; y que no le ha sido posible recuperarla porque la parte obligada a su restitución, mediante argucias no lo ha permitido.

3.-Si bien es cierto no resulta jurídico en este **proceso de entrega** revivir los fundamentos del señor **José Everardo Devia** para promover el **juicio de pertenencia**, no por eso debe pasarse por alto que éstos obedecieron a una falacia tendiente a inducir en error a los operadores judiciales que les correspondió tramitar dicho proceso, lo cual resulta inobjetablemente evidente del tenor literal del **auto de marzo 04 de 2013** que aclaró la sentencia entre otras específicamente respecto de tal aseveración así:

> *"Los argumentos que sustentan las dudas de los abogados se resumen así:*
>
> *La parte actora en el sentido de que el juzgado le reconoce al demandado posesión en el inmueble... tácitamente, pero con efectos de cosa juzgada las excepciones de fondo PRETERMISIÓN DEL TÍTULO y POSESIÓN MATERIAL".*

4.- La respuesta de su Despacho frente a los argumentos precisados fue expresamente y contundente:

> *"... se negaron las pretensiones de la demanda por inexistencia de contrato de arrendamiento,* ***sin que ello signifique el reconocimiento a que alude el advocatus****..."* (Resaltas fuera texto)

5.- Evidencia dicha falacia del señor **José Everardo Devia,** la sentencia de segunda instancia proferida en el **juicio de pertenencia,** por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **Astrid Valencia Muñoz**, en su voz diciendo:

Minuto 0:34:37

"En el presente asunto para el juez de instancia, si bien el actor demostró haber ejercitado posesión sobre el predio objeto de usucapión, al momento de la presentación de la demanda, la misma se encontraba interrumpida en ***virtud de la diligencia de desalojo llevada a cabo el 31 de agosto de 2009*** *por la inspección permanente central primer turno. Razón por la cual negó las pretensiones de la demanda... "* **Minuto 0:35:07**.

"Para el recurrente esa interrupción de la posesión fue ilegal, pues fue producto de una sentencia que posteriormente fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional al constituir una vía de hecho... " **Minuto 0:35:24**

"... habiéndose ordenado posteriormente por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué la restitución del inmueble al aquí demandante, en providencia del 20 de febrero de 2013, aclarada por proveído de 4 de marzo de 2013, sin que ello haya sido posible debido a lo que denominó argucias jurídicas de los demandados, por lo tanto, no puede entenderse interrumpida la posesión y debe accederse a las pretensiones de la demanda. Eso es en síntesis el objeto de la apelación." **Minuto 0:36:01**

6.- Lo dicho aparece evidente en lo considerado por el Tribunal bajo las siguientes conclusiones:

"De igual forma ha de advertirse que la posesión necesaria para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es aquella que ha sido ejercida en concepto de propietario esto es, que se ha ejercitado a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y sin reconocer dominio ajeno; y si eso es así.

Llama la atención, que en el presente asunto tanto en la demanda original, como en el escrito reformatorio de la misma, incluso ante esta instancia el demandante insiste en que el inmueble objeto de la usucapión fue adquirido en vigencia de una sociedad de hecho conformada por el aquí demandante con Dionisio Devia, a fin de continuar desarrollando su objeto social , aportando ambos socios los medios para tal fin, afirmación que se sustenta en el dicho de los testigos de parte.

"Conforme a lo anterior se tiene que implícitamente el actor está aceptando que ingresó al inmueble que es objeto de usucapión, no con el ánimo de ejercer sobre el mismo actos de dominio, exclusivos y excluyentes, respecto de su consocio, sino con la anuencia y participación de aquel dado la afirmada naturaleza del bien; y en el hecho treceavo del escrito de reforma de la demanda la parte actora señaló que en el interregno, en ese lapso del momento en que se adquirió el bien, y se efectuó la construcción del mismo, literal leo: "los socios acordaron dividir el predio en proporciones idénticas de rentabilidad, considerando don Dionisio Devia que como en aquel entonces el local que se había construido para bodega se arrendaba en la suma de $300.000,00 y considerar que tanto el apartamento del 2° y 3° piso se arrendarían a $150.000,00 cada uno, al socio José Everardo Devia le correspondería tanto el apartamento de la 2ª planta, como el apartamento de la 3ª planta". Hasta aquí lo dicho por el hecho treceavo de la reforma de la demanda". **Minuto 0:43:56.**

Minuto 0:43:59.

"De ese acuerdo, que hace referencia el hecho treceavo FUERA DEL DICHO DEL DEMANDANTE, no obra ninguna otra prueba dentro del plenario que dé cuenta de lo mismo por tanto no aparece demostrada en el expediente entre otras cosas porque se insiste, la división del edificio en unidades individuales, e independientes, jurídicamente solo era posible mediante un reglamento de propiedad horizontal de cuya existencia no da cuenta el expediente". **Minuto 0:44:34.**

Minuto 0:44:36.

"Y si bien con posterioridad al fallecimiento del señor Dionisio Devia, aparece como indiscutido dentro del proceso que José Everardo Devia continuó habitando el apartamento objeto de la pretensión, hasta el momento que fue objeto de desalojo en virtud de una orden judicial que después fue declarada como una vía de hecho por la Corte Constitucional, ***todos sus medios defensivos*** *tanto* ***en el proceso de restitución de inmueble arrendado, como en el proceso de declaración de sociedad de hecho, incluso en el presente proceso*** *ha puesto de presente* ***que la posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso****, se justifica y lo* ***ha sido en***

la calidad de socio de la sociedad conformada con Dionisio Devia.

Es decir, no aparece demostrado en el expediente que la posesión ejercida sobre el mismo lo haya sido con el ánimo de señor y dueño exclusivo y excluyente". **Minuto 0:45:43.**

"Así las cosas, hechas estas precisiones y volviendo al tema que es objeto de la apelación se tiene que en presente asunto se echa de menos los requisitos necesarios para poder adquirir por usucapión, en tanto el apartamento objeto de la pretensión no es susceptible de ser adquirido por usucapión y porque si bien podría hablarse de ejecución de actos posesorios por parte del actor respecto del inmueble, éstos tampoco son los idóneos para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble relacionado en la demanda, POR LO TANTO LA DISCUSIÓN DE SI LA POSESIÓN DEL ACTOR SE INTERRUMPIÓ O NO CON OCASIÓN DE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO ORDENADA EN UNA PROVIDENCIA QUE POSTERIORMENTE FUE DEJADA SIN EFECTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ***RESULTA INANE.***

Porque aún, cuando la respuesta fuera negativa, aceptando en gracia de discusión la teoría expuesta por el apelante, lo cierto es que persistiría la denegación de las pretensiones conforme lo que aquí ha sido expuesto. Razón por lo cual la providencia que se revisa será confirmada por las razones aquí expuestas.

7.- Lo citado de la sentencia de segunda instancia del juicio de pertenencia, no deja duda que fueron los mismos fundamentos que invocó el señor **José Everardo Devia** ante la Corte Constitucional y su Despacho para conseguir la orden de entrega que aún reclama. Sólo que a diferencia de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, su señoría ordenó la restitución de la tenencia del apartamento a **José Everardo** Devia, conforme a los términos del numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia, aclarado puntualmente así:

"...el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia es una consecuencia lógica de lo sucedido dentro del trámite procesal y referido en la parte considerativa de la sentencia, y es que habiéndose privado al demandado JOSÉ EVERARDO DEVIA de la tenencia del inmueble objeto de la demanda con

fundamento en una sentencia que la Corte constitucional dejó sin efectos, lo lógico es considerar que al mismo se le restituirán los derechos que tuviere en el inmueble, cualquiera que ellos fueren, pues es asunto no debatible en este proceso en el que ya se negaron las pretensiones de la demanda por inexistencia de contrato de arrendamiento, sin que ello signifique el reconocimiento a que alude el advocatus... "

8.- En consecuencia, resulta evidente de la aclaración, los siguientes aspectos fáctico – jurídicos:

8.1.- Que lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia no fue producto de un debate jurídico – probatorio; sino:

"...consecuencia lógica de lo sucedido dentro del trámite procesal y referido en la parte considerativa de la sentencia... "

8.2.- Por lo tanto, que:

"...habiéndose privado al demandado JOSÉ EVERARDO DEVIA de la tenencia del inmueble objeto de la demanda con fundamento en una sentencia que la Corte constitucional dejó sin efectos, lo lógico es considerar que al mismo se le restituirán los derechos que tuviere en el inmueble, cualquiera que ellos fueren... "

8.3.- En otras palabras, si el señor **José Everardo Devia** gozaba de la tenencia del apartamento y fue privado de ella por una sentencia que posteriormente la Corte Constitucional dejó sin efectos, lo lógico es que el continúe allí.

8.4.- De la anterior inferencia lógica del operador judicial surgen los siguiente interrogantes:

8.4.1.- ***¿La restitución de la tenencia al señor José Everardo Devia ordenada con la sentencia fue definitiva o temporal?***

8.4.2.- ***¿Si fue definitiva con base en que derecho se ordenó?***

8.4.3.- ***¿Si no fue definitiva en el tiempo hasta cuándo perduraría?***

8.4.3.1.- La respuesta a los anteriores interrogantes la dejó precisada la aclaración de la sentencia (auto 04 de marzo de 2013) puntualmente así:

"...lo lógico es considerar que al mismo se le restituirán los derechos que tuviere en el inmueble, cualquiera que ellos fueren, pues es asunto no debatible en este proceso..."

8.4.3.2.- La **inferencia lógica** de su Despacho con base en la cual impartió la orden de restitución inmediata de la tenencia del apartamento a **José Everardo Devia** se sintetiza en que consideró:

> *"...que al mismo se le restituirán los derechos que tuviere en el inmueble, cualquiera que ellos fueren..."*

¿Pero cuándo y cómo?

8.4.3.2.1.- La respuesta igualmente la comporta la aclaración que de la sentencia hizo su propio Despacho (auto de marzo 04 de 2013):

> *"Los argumentos que sustentan las dudas de los abogados se resumen así:*
>
> *(...)*
>
> *La pare demandada para que se señale el término en el cual deberá restituirse los derechos al demandado..."*

La respuesta fue contundente:

> *"En relación con el término para restituir los derechos del demandado, la misma se hará de manera inmediata, **esto es una vez ejecutoriada la respectiva sentencia**"*. Resaltas fuera de texto.

8.4.3.2.2.- La conclusión lógica a la que se arribó el Despacho a digno cargo de su señoría respecto del término en que se debían restituir los derechos ordenados a **José Everardo Devia** en el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia era aquel inmediato a la **ejecutoria de** *"...**la respectiva sentencia**"*, que no puede ser otra distinta de la que se profiera dentro del proceso en el se debatan los derechos que reclamó el señor **José Everardo Devia** sobre el apartamento, como suyos al momento en que fue desalojado por la sentencia que posteriormente dejó sin efectos la Corte Constitucional.

8.5.- Como atrás quedó precisado el proceso en que se debatió los derechos que alegó tener **José Everardo Devia** sobre el apartamento al 31 de agosto de 2009 fue el **juicio de pertenencia** que el mismo promovió con base en la pluricitada sentencia que su Despacho profirió en el juicio de restitución de inmueble

arrendado, la cual quedó **ejecutoriada el día 07 de febrero de 2018,** con las resultas que no existió tal derecho sobre el apartamento en cabeza del demandante.

8.5.1.- En consecuencia, quedó desvirtuada **inferencia lógica** y/o **presunción judicial o de hombre** que su Despacho invocó como único fundamento de los ordenado en el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia, pues ejecutoriada la sentencia no demostró el señor **José Everardo Devia** el derecho que dijo tener sobre el apartamento; a cambio si los anteriores titulares del dominio, los herederos de **Dionisio Devia**, le demostraron ser los verdaderos dueños o propietarios del inmueble a que pertenece el apartamento pretendido por **Everardo**.

8.6.- Demostrado en el **juicio de pertenencia** con efectos de cosa juzgada, oponible al señor **José Everardo Devia,** que los **verdaderos dueños del apartamento** eran los herederos de **Dionisio Devia**, resulta **desvergonzadamente y de mala fe** de parte del **José Everardo Devia y su apoderado judicial,** la solicitud de que continúe con la diligencia de entrega, máxime si con dicha decisión judicial quedó desvirtuada la **presunción judicial o de hombre** que llevó a su Despacho a ordenar que le sean restituidos a **José Everardo Devia** los derechos que tenía sobre el apartamento al 31 de agosto de 2009, **inmediatamente una vez ejecutoriada la sentencia que se los reconozca.**

8.6.1.- Aún más desvergonzado y de mala fe resulta, rayando en la esfera del derecho penal la solicitud de continuar con de la diligencia de entrega a mi cargo aduciendo que el suscrito y mi apoderado judicial ***"...lo único que han conseguido, es demorar, dilatar, la entrega de un apartamento de PROPIEDAD de JOSÉ EVERARDO DEVIA desde hace variaos años, causando perjuicios ingentes, que no se han justipreciados en el proceso de la referencia ni el que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, porque hasta el momento no se ha entregado el apartamento objeto de la litis".*** (Resaltas fuera de texto)

8.6.2.- Su señoría de tiempo atrás el señor **José Everardo** por conducto de su apoderado judicial reclamó como suyo el apartamento, en los procesos de tutela, de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho, de restitución de inmueble arrendado, de pertenencia; y de amparo posesorio, como consecuencia de la **supuesta posesión** ejercida sobre éste, en la calidad de socio de hecho del causante **Dioniso Devia.**

8.6.3.- La anterior **impostura** quedó al descubierto con efectos de **cosa juzgada oponible a José Everardo Devia**, con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia dentro del proceso de pertenencia que se tramito en primera instancia ante

el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué bajo radicación No. 73001310300220140038000, con ponencia de la honorable Magistrada Dra. **Astrid Valencia Muñoz.**

8.6.4.- No obstante, haber quedado al descubierto judicialmente como impostor del derecho de propiedad del apartamento en litigio, sin ningún pudor y respeto por la justicia, el señor **José Everardo Devia y su apoderado judicial**, siguieron invocando tal calidad ante la jurisdicción con el único propósito de hacer incurrir en error a la autoridad judicial, como en efecto sucedió con su señoría al llevar al Despacho bajo tal impostura a proseguir con una entrega que como quedó demostrado perdió su objeto.

8.6.5.- Pero más aún, no sólo con el propósito de conseguir la entrega del apartamento con visos de aparente legalidad, cuando en realidad se está induciendo a la autoridad judicial en erro mínimo de **abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**, como paso a precisarlo:

CASO CONCRETO:

1.- Atrás quedó dicho, soy adquirente del inmueble a que pertenece el apartamento a entregar a **José Everardo Devia**.

2.- Como consecuencia de esta situación fáctica, el **ordenamiento me faculta** para intervenir en este proceso de entrega en voces del artículo 68 del C. G. P.:

> *"(...)*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

3.- A su vez se tiene, que la facultad de intervenir como litisconsorte del anterior titular del dominio es reglada por el artículo 60 ibidem en los siguientes términos:

> *"ART. 60.- **Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados".*
>
> *Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

4.- Las anteriores reglas no solo me facultan para intervenir en este proceso de entrega del apartamento de mi propiedad, sino que el artículo 58 de la Constitución garantiza la tenencia del apartamento atendiendo, el núcleo esencial del derecho de propiedad privada, que ejerzo sobre el disputado apartamento, como lo son el uso, goce y disposición dentro de los límites constitucionales, legales y del respeto de los derechos ajenos, como paso a precisarlo:

4.1.- El límite constitucional para garantizar el derecho de propiedad privada que ejerzo sobre el apartamento exige, que lo haya adquirido con arreglo a las leyes civiles. Esto es, de forma legal, lo cual está demostrado en el proceso de entrega con la escritura pública de compraventa y el certificado de tradición en que consta su registro público que lleva el Estado de los inmuebles.

4.1.1.- Pero no sólo por este registro se puede predicar que el dominio lo obtuve con arreglo a las leyes civiles, además porque lo obtuve de **buena fe** al tenor de lo dispuesto por los artículos 83 y 768 de la Constitución y el Código Civil respectivamente, en cuanto lo adquirí el dominio del apartamento por los medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio habiéndolo recibido de los herederos de **Dionisio Devia** quienes tenían la facultad de enajenarlo al no mediar en sus contras ninguna prohibición legal para hacerlo, según se desprende de las anotaciones en el certificado de tradición.

4.1.2.- Contrario sensu en la tradición lo que parecía registrada era la demanda de pertenencia que el señor **José Everardo Devia** tenía instaurada y en trámite contra los anteriores dueños, los herederos de **Dionisio Devia**, lo cual por mandato expreso de los artículos 591 y 592 del C. G. P., esta no saca del comercio el bien; por el contrario legitima el dominio en la parte demandante, demandada o terceros que lo hayan adquirido después de registrada, lo cual sucedió con el suscrito, motivo por el cal se puede predicar que obtuve el dominio del apartamento con apego a las leyes constitucionales y civiles.

4.2.- En cuanto al respeto de los derechos ajenos específicamente los reclamados con el señor **José Everardo Devia** está plenamente demostrado en este proceso de restitución de la tenencia del apartamento, pues no existe duda que esto sucedió, y está acreditado con la sentencia definitiva del proceso de pertenencia, en que como adquirente del dominio quede sometido a las resultas del proceso de pertenencia respecto de la adquisición del apartamento frente a la pretensión del señor **José Everardo Devia** de usucapirlo, sobre lo cual no puede alegar circunstancia jurídica alguna respecto mi derecho de dominio frente al supuesto suyo, pues con la sentencia quedó desvirtuada cualquier posibilidad de que se le reconozca como propietario, como consecuencia de la supuesta posesión que alegó ejercer en la calidad de socio de hecho de **Dionisio Devia.**

5.- Acreditada como esta mi facultad de intervenir en este proceso de entrega como **litisconsorte facultativo** de los anteriores propietarios; así, como que el dominio sobre el apartamento lo adquirí con arreglo a las leyes civiles y con respeto a los derechos ajenos reclamados sobre el apartamento, no me queda

más que precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 del C. G. P. atrás citado, su señoría no me puede aplicar los efectos de su sentencia por los **actos de los anteriores propietarios** relacionados con el señor **José Everardo Devia**, pues expresamente el precepto precisa que los actos de cada uno de los litisconsorte facultativos **no redundaran en provecho ni perjuicio de los otro.**

6.- Aunado a lo anterior se tiene, que incurriría en la prohibición del artículo 17 del Código Civil Colombiano, que prohíbe a los jueces de la república proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria, lo cual sucedería si para el caso concreto me aplica su sentencia a sabiendas de que no fui parte en el proceso en que la profirió, resultando así evidente la aplicación de su sentencia como si comportara efectos erga omnes que no comporta; es decir proveyendo con ella en este negocio de su competencia de manera general lo cual constituiría además un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, en concordancia con la omisión de aplicar los preceptos procesales que me facultan para actuar en este proceso en caso de no reponer el auto recurrido revocándolo y en su lugar proferir en que acepte mi intervención como **litisconsorte facultativo de los anteriores propietario, dándole trámite al recurso impetrado.**

NOTA IMPORTANTE:

Señor juez, no me queda más que prevenirlo de la intención dolosa del señor **José Everardo Devia** y su apoderado judicial, al inducirlo a continuar con la entrega del apartamento en mi contra, como si la sentencia proferida en segunda instancia dentro el proceso de amparo posesorio que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué bajo radicación No. 73001310300120190017800 que promoví contra el señor **José Everardo Devia** le estuviera impartiendo la orden de entrega por el sólo hecho de levantar la medida cautelar ante la improsperidad de las pretensiones, porque esta no constituye una segunda instancia de este proceso, máxime si en sus consideraciones contempla que el suscrito puede adelantar la acciones que ha bien tenga contra el señor **Devia** o contra quienes me vendieron el inmueble.

Caso concreto contra el señor **José Everardo Devia** solo me queda intentar esta intervención como litisconsorte facultativo para que por su conducto como director del proceso me haga respetar de éste mi derecho de propiedad privada en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso que me faculta para actuar en este proceso como litigante independiente de los anteriores propietarios, con la salvaguarda legal que los actos de aquellos no redunden en provecho ni en perjuicio del suscrito.

Lo anterior puesto que como está demostrado la acción posesoria me fue negada a pesar de acepar la sentencia que la negó, mi calidad de poseedor de buena fe sobre el inmueble en litigio.

Así mismo tampoco me encuentro legitimado para intentar una acción reivindicatoria luego de la entrega, puesto que probado esta con sentencia que hizo a tránsito de cosa juzgada, que el señor **José Everardo Devia** nunca fue poseedor con el ánimo de señor y dueño del pluricitado apartamento.

Es decir que de confirmar su decisión en sentido de proseguir con la entrega del apartamento de mi propiedad al señor **José Everardo Devia**, se me estaría colocando en total indefensión de defensa frente a éste de mi derecho de propiedad privada; y de contera en conexidad del derecho fundamental del debido proceso,

Ahora la intención del señor **José Everardo Devia** y su apoderado judicial con llevar al Despacho a continuar con la entrega del apartamento de mi parte, tiene un aparente propósito de legalidad, cuando en la realidad la intención es impedir que ejerza conforme a la reglas del debido proceso acá precisado, la defensa de mi derecho de propiedad privada del apartamento, alegando ellos en la diligencia de entrega, que no es procedente la oposición en voces del numeral 4° del artículo 309 del C. G. P., cuando este procedimiento es aplicable expresamente a quien **alegue posesión sobe el inmueble.**

Mientras que el procedimiento que establece el ordenamiento procesal invocado respecto del adquirente de la cosa es distinto; puesto que me permite en la calidad de litisconsorte facultativo, totalmente distinta de la de poseedor, mi relación con el señor **José Everardo Devia**, como litigante distinto de los anteriores propietarios, sin que los actos de aquellos redunden en mi provecho ni en mi perjuicio.

Aplicar el método de entrega solicitado por **José Everardo Devia** y su apoderado judicial torna **inane** la defensa de mi derecho de propiedad privada, frente a la entrega dispuesta por su Despacho bajo reglas distintas aplicables al adquirente de la cosa distintas de las aplicables al poseedor que no es el caso.

NÓTESE QUE EL SEÑOR JOSÉ EVERARDO Y SU APODERADO JUDICIAL HAN GUARDADO ABSOLUTO SILENCIO RESPECTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS RELACIONADOS CN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE PERTENENCIA .

Con base en lo anterior, de manera respetuosa:

PETICIONO:

Primero: reponer el auto recurrido, revocándolo y en su reemplazo proferir el que atienda las reglas que garantizan el derecho de defensa de los derechos del adquirente de la cosa aquí invocadas.

Segunda: En consecuencia, ordenar el trámite del recurso de reposición interpuesto bajo las reglas del debido proceso invocadas.

PRUEBAS

Solicito como fundamento de la decisión que llegue a tomarse tengan las siguientes:

1. El Auto Recurrido

2. La sentencia que su señoría pretende oponerme como fundamento de la entrega del apartamento anunciada mediante el auto recurrido.

3. El Auto que la aclaró.

4. Las concordantes obrantes en el expediente.

5. Video que contiene la audiencia del Tribunal en que se dictó la sentencia definitiva en el juico de pertenencia.

6. Copia de la sentencia de proferida en el proceso de amparo posesorio por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia.

7. La escritura de compraventa del inmueble junto con su certificado de tradición.

8. Los distintos escritos presentados por la parte a quien se pretende entregar el apartamento.

9. En general todas las obrantes en el proceso relacionadas con el derecho de propiedad del suscrito sobre el apartamento aportadas por la parte contraria

Atentamente,

RAUL ANTONIO DURAN GUTIERREZ